

1513617

DIRECCIÓN OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
MINISTERIO DE TRABAJO



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Barrancabermeja, mayo veintitrés (23) de 2024, 09:00 a.m.

Señores
LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS
Representante Legal
Calle 8 N 10-20
recursoadmo2020@hotmail.com
cimitarra- Santander

Radicación N°: 05EE2023706808100000520
Querellante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS
Querellado: LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS

Cordial Saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa **LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con Nit. 901.470.412-5, domiciliado en la Calle 8 N° 10-20 municipio de cimitarra Santander, con correo electrónico recursosadmo2020@hotmail.com, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la decisión emitida el día 23 de abril de 2024 por el Dr. OSCAR RAUL BONILLA GONZALEZ, en calidad de inspector de trabajo y seguridad social de la Oficina Especial de Barrancabermeja, mediante la cual se **inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS** y se le corre traslado por el termino de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia se procede a entregarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en (15) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

PAOLA ANDRÉA BAEZA NIETO
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Elaboró: Paola Baeza Nieto
Nombre y apellido
Auxiliar administrativa Oficina
Especial de Barrancabermeja

Revisó:
Nombre y apellido
Cargo
Oficina

Aprobó:
Nombre y apellido
Cargo
Oficina



15136917

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN -

Radicación: 05EE2023706808100000520
Querellante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Querellado: LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS

AUTO No. 182

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS”
BARRANCABERMEJA, 23 abril de 2024

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC Y RCC DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, modifica y adopta el Manual de Funciones y Competencias.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a formular cargos en contra de la empresa **LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS**, identificada(o) con NIT: 901470412-5 y con dirección de notificación judicial en la Calle 8 No. 10-20 de la Ciudad de Cimitarra Santander, correo electrónico recursosadmo2020@hotmail.com, por consiguiente dar Inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos, producto de la información allegada por SURAMERICANA S.A. (ARL SALUD) con el oficio con radicado No. 05EE2023706808100000520 del 10 de marzo de 2023, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: De folio 1 al 27, se evidencia auto comisorio y memorial allegado por el Director Aseguramiento Obligatorio de Suramericana S.A. (ARL SURA), donde informan una posible irregular de trabajadores dependientes e independientes de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS.

SEGUNDO: Del folio 28, se evidencia solicitud de información al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, sobre autorizaciones para afiliarse colectivamente a sus miembros en los términos establecidos en los artículos 3.2.6.1 a 3.2.6.13 del decreto 780 de 2016, con radicado de salida No. 08SE2023706808100000549 del 17 de marzo de 2023.

TERCERO: De los folios 29 al 32 se evidencia respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social con radicado de ingreso No. 05EE2023706808100000717 del 29 de marzo de 2023, anexa una copia de traslado por competencia al Director de Parafiscales de la UGPP y a la Fiscalía General de la Nación. El Ministerio de Salud expone en los folios 31 al 32 que la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS no está registrada como entidades autorizadas para afiliarse colectivamente a trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

CUARTO: De folio 33 al 40 se evidencia auto No. 213 de fecha 24 de abril de 2023, "por el cual Dispone avocar conocimiento y determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio", Suscrito por el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja, Ministerio del Trabajo. Las correspondientes comunicaciones a la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS.

QUINTO: De folio 41 al 59 se evidencia Auto No. 121 de fecha seis de marzo de 2024, "Por medio del cual se corrige una actuación administrativa, se avoca conocimiento y comunica la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio." Las Correspondientes comunicaciones a las partes.

SEXTO: De folio 60 y 61, se evidencia certificado de cámara de comercio de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

Nombre o Razón Social: LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS
NIT. 901470412-5
Dirección Judicial: CALLE 8 No. 10-20
Municipio: Cimitarra – Santander
Correo electrónico: recursosadmo2020@hotmail.com
Representante Legal: YESSICA FERNANDA GALEANO CASTAÑEDA
C.C. N° 1.057.017.533.
Celular: 3178149760.

4. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que existe mérito para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS por cuanto están plenamente determinados los requisitos necesarios para proceder a la formulación de cargos, conforme lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, específicamente por la presunta afiliación masiva irregular de trabajadores dependientes e independientes sin la previa autorización del Ministerio de Salud y Protección Social conforme al artículo 2.2.4.3.5.3 del decreto 1072 de 2015.

5. COMPETENCIA

En ejercicio de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste a esta oficina, conforme a lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo, específicamente los artículos 485 y 486, la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, y demás normas concordantes, la Resolución 3455 de 2021, entre otras, se procede a realizar el análisis de las actuaciones administrativas adelantadas y por tanto, determinar el grado de cumplimiento u omisión por parte del investigado de las normas laborales imputadas, ello en virtud de lo normado en el artículo 47 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Los lineamientos sobre competencia de IVC respecto a la afiliación colectiva efectuada por agremiaciones y asociaciones con número de radicado 08SI202233000000005340 de fecha siete de marzo de 2022, ha indicado:

"... las actuaciones relacionadas con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 (artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019), serán competencia de los directores territoriales y las actuaciones relacionadas con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 sobre afiliación irregular

de terceros, por no estar dentro de las conductas relacionadas en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, son de competencia en primera instancia, del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control de cada Dirección Territorial, correspondiéndole la Segunda Instancia al director territorial".

6. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS POR LA EMPRESA LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS.

La investigación por la presunta vulneración de normas laborales contemplada en el artículo 2.2.4.2.5 del Decreto 1072 de 2015, al realizar afiliaciones masivas irregular de trabajadores dependientes e independientes sin la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS, identificada con el NIT. 901.470.412-5, con dirección Judicial en la calle 8 No. 10-20 del Municipio de Cimitarra, Santander, con Correo electrónico recursosadmo2020@hotmail.com y representada legalmente por YESSICA FERNANDA GALEANO CASTAÑEDA y/o de quien haga sus veces, de los siguientes cargos:

6.1 CARGO UNICO:

Haber incurrido en el presunto incumplimiento de lo contemplado en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el Art. 20 del decreto 2642 de 2022, al realizar supuestamente la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS afiliaciones masivas irregular de trabajadores dependientes e independientes sin la previa autorización del Ministerio de Salud y Protección Social.

6.1.2 Descripción y determinación de la conducta investigada

Este cargo obedece a la presunta conducta prohibida en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el artículo 20 del decreto 2642 de 2022, ante el supuesto hecho de que la empresa LUDADADKO CONSTRUCCIONES SAS realizo afiliaciones masivas irregulares de trabajadores dependientes e independientes sin la previa autorización del Ministerio de Salud y Protección Social.

A folio 3 al respaldo, se evidencia que la ASEGURADORA SURA ARL, informa a este Despacho posible afiliación irregular de trabajadores dependientes e independientes indicando lo siguiente:

"La presente tiene como fin poner en conocimiento de esta entidad una serie de irregularidades relacionadas con la afiliación masiva de trabajadores independientes o trabajadores en misión a SEGUROS DE VIDA SURMAERICANA- ARL SURA a través de las empresas relacionadas en el documento anexo.

*Es importante mencionar que con estas empresas ya se ha realizado un proceso de seguimiento tendiente a dar claridad frente a la modalidad de afiliación de sus trabajadores sin obtener una respuesta clara de parte de ellas, lo que nos permite suponer la existencia de una afiliación irregular al sistema de riesgos Laborales sin el cumplimiento de lo previsto en los decretos 3605 de 2015 y 2013 de 2006."*¹

De la información allegada por la ARL SURA a folio 4 del expediente se evidencia que la ARL SURA, solicito información a la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS, para constatar la relación laboral verificable, con las personas reportadas y afiliadas en calidad de trabajadores dependientes, la cual informa que no se pudo constatar, por los cuales ARL SURA no dio continuidad de la afiliación desde el 31 de diciembre de 2022.

Miremos lo que dice este folio 4 del expediente:

¹ Ver folio 3 del expediente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

ARL

SURA

Medellín, 22 de Diciembre de 2022

Radicado CE202211033061
Contrato: 096208280

Doctor(a)
YESSICA FERNANDA GALEANO CASTANEDA
GERENTE COMERCIAL Y REPRESENTANTE LEGAL
LUDADAKO CONSTRUCCIONES S.A.S
CL 8 # 10 - 20
6260082
Cimitarra

Asunto: No continuidad de la afiliación a Seguros de Vida Suramericana S.A. (ARL SURA).

Reciba un cordial saludo.

Como es de su conocimiento, por las comunicaciones enviadas a la compañía que Usted representa, los días día 15/11/2022 y día 29/11/2022, ARL SURA viene realizando un seguimiento y control de las empresas que puedan estar realizando afiliación irregular de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales. Como resultado del mismo y después de realizar diferentes requerimientos de información a su empresa y validar la información, encontramos que:

1. No se acreditó una relación laboral verificable con las personas reportadas y afiliadas en calidad de trabajadores dependientes.
2. No se acreditó la autorización del Ministerio de Salud que autorice para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales o del Ministerio del Trabajo en el cual los autorice para operar como Empresa de Servicios Temporales.

Por las razones anteriormente expuestas, la afiliación de su empresa no se ajusta a los parámetros de afiliación del Sistema General de Riesgos Laborales. Por tal motivo le notificamos la finalización de la afiliación correspondiente a la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES S.A.S y le solicitamos no continuar realizando aportes al Sistema General de Riesgos Laborales a través de ARL SURA.¹⁴⁴

Esta decisión aplicará a partir del día 31/12/2022 por tanto, le informamos que los eventos materializados con anterioridad a la misma y calificados como de origen laboral seguirán teniendo cobertura de conformidad con la Ley, garantizando de esta manera el derecho a la seguridad social de los afiliados o sus beneficiarios.

Atentamente,

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS.

De folio 5 al 27 se evidencia el listado de trabajadores afiliados por varias empresas, se hace una relación solo de los supuestos trabajadores de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS que son:

C1005345713	REYES MANOSALVA MARIA CAMILA
C1054563860	LUNA SANCHEZ LINA MARIA
C1095819811	MURCIA CANIZALES MAYRA ALEJANDRA
C1098667976	SARMIENTO PEREZ YAHIR FERNANDO
C1098731455	QUEVEDO MORALES CRISTIAN CAMILO
C52385153	PADILLA CRUZ YULDAIMA
C80032232	ESCOBAR SANCHEZ JAIRO LEONARDO
C91526125	GARCIA GUALDRON DAVID ALEXANDER
C91539737	GRANADOS GONZALEZ ADRIAN JOSE

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

C1005384313	ASCENCIO GOMEZ JOHAN SEBASTIAN
C1005412407	ALVAREZ GUERRERO JERONIMO MIGUEL
C1007367249	SERRANO CADAVID JEFERSSON
C1007890609	ACERO LEON LUIS ELKIN
C1010189153	GALVIS ROBAYO PEDRO VICENTE
C1010189812	MARIN URUEÑA MANUEL SEBASTIAN
C1065241184	ACUÑA BARRERA DAIRO ENRRIQUE
C1065246324	AGUILLON PEREZ YAN CARLOS
C1095921228	DURAN CAMACHO CRISTIAN ORLANDO
C1095928203	DURAN CAMACHO DARWIN JAVIER
C1096194064	SANCHEZ ARIAS ERINZON DAMIAN
C1097990271	MURCIA GAMBOA EDWIN SANTIAGO
C1098356312	CHAPARRO SILVA ALBERTO
C1098608108	ORTEGA HURTADO RAUL ANTONIO
C1099212553	BOLIVAR GUIZA CARLOS ANDRES
C1099544879	VALBUENA MELO VIDAL
C1099544950	ESCOBAR CASTAÑEDA EDEISON
C1099547748	PULGARIN ISAZA YEISON ANCIZAR
C1099548099	AMADO SUAREZ JEISON ANDRES
C1099549068	MOSQUERA VERNAL DAVISON
C1099552842	ZAPATA ATEHORTUA JUAN ALEJANDRO
C1100948199	HINCAPIE ARAQUE ANTONY
C13871664	GAONA PINEDA ANDRES
C13920331	CASTELLANOS CARRILLO ALGEMIRO
C13954745	SUAREZ VARGAS JOSE MILTON
C13956461	CHAVARRO DUARTE PARMENIO
C15370242	MOSQUERA GOMEZ JOSE LUIS
C3091884	CRUZ MELO OSCAR EDUARDO
C7134838	JIMENEZ RAMON ANTONIO
C79590062	RIVERA SANABRIA LUIS ALBERTO
C88164280	MOGOLLON VERA OSCAR LEONEL
C88207714	FIGUEROA MENDEZ WILLINGTON
C91004281	AFANADOR BUSTOS JAVIER
C91004730	GARCIA POSADA CARLOS ENRIQUE
C91015463	ROMERO SEDANO JAIR EDISON
C91016088	RODRIGUEZ CAMACHO WILMAN
C91132309	ATEHORTUA GOMEZ EVARISTO
C91134174	PINZON CADENA EDISSON
C91134344	TIRADO JARAMILLO JORGE LUIS
C91136070	ALFONSO QUINTERO YAIR ALBEIRO
C91183302	BERNAL GARNICA HELBER IOVANI
C91219936	CARDENAS RUEDA ALVARO ARMANDO
C91287843	ARIAS GONZALEZ SERGIO GONZALO
C91297666	SERRANO VARGAS WILLAM
C91472767	OVIEDO NUEZ FREDDY VICENTE
C91479588	MORENO LEON ANDRES
C91506027	MILLAN CARVAJALINO OBDULIO
C91507542	CASTILLO POSADA ROBINSON
C91511516	VILLAMIZAR LARROTA ELKIN
X5823756	RODRIGUEZ FUGUEROA JESUS ABRAHAM
X5823997	PEREZ SUAREZ WILLIAM EMILIO
C1005362855	JARAMILLO DAVID EDINSON ADOLFO
C1005363705	MEDINA RAMIREZ YAMID ALBERTO
C1007848690	BARBOSA TELLEZ EDINSON
C1042350351	SANTIAGO ROMERO RANDY MILEH
C1090392863	GRANADOS ORDUZ DIEGO GERARDO
C1097994818	CASTILLO MATEUS DAVID FELIPE

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

C1099216972	LOPEZ GUTIERREZ BRAYAN STEVEN
C1099217890	LARROTA BENAVIDES JUAN SEBASTIAN
C1099552660	TRASLAVIÑA BARBOSA HENRY DUVAN
C1099554882	GIL BARBOSA ELDINER
C1101752750	GALEANO ARIZA OSCAR AUGUSTO
C1101752820	BARBOSA HERREÑO INEL
C1104130162	OLARTE SANABRIA ARTEMIO
C13958140	JEREZ SANTAMARIA EDILBERTO
C13958399	BARBOSA DIAZ JEISON ANDRES
C13959059	CACERES RODRIGUEZ EDUBER
C72100311	VIZCAYA MARRIAGA EDYN ARLES
C74770162	VARGAS GOMEZ EDWIN FERNANDO
C79901408	GORDILLO CASTILLO PEDRO JAVIER
C8787479	VILLAR RAMOS ORLANDO
C91130768	MURILLO GONZALEZ LUIS ALBERTO
C91133260	ROJAS JOSE MIGUEL
C91133390	ATEHORTUA MORALES CARLOS ARTURO
C91134060	LOPEZ ESCAMILLA SEGUNDO AURELIO
C91134412	RIAÑO AGUDELO VICTOR EDUARDO
C91135268	CARDONA ZULUAGA DARIO ALBERTO
C91135637	ALMEIDA BARRERA DAVID HUMBERTO
C91287991	HERNANDEZ GOMEZ JORGE
C91360388	PINZON VARGAS LUIS ALFONSO
C91362474	SANTAMARIA SAAVEDRA LUIS ANGEL
C91363019	CAMACHO SANCHEZ GERARDO
C91363433	SANTAMARI WILMER
C91494729	AVILA GAMBOA OMAR
C98695993	ARIAS CASTELLANOS HERNANDO ALONSO
C1005294140	GUIZA EMERSON
C1005294910	QUIROGA TRASLAVIÑA SNEYDER
C1007567653	GAVIRIA DUARTE LUIS FERNANDO
C1007571184	PINTO RENTERIA STIVEN ALEJADRO
C1010017047	SANDOVAL MURILLO LUIS ALEJANDRO
C1022979869	LEMUS CORREA EDWIN DANIEL
C1039686337	SISA PAEZ YECID ESTIBEN
C1043930948	VILORIA VILORIA VICKY VIVIANA
C10496869	VELASCO CALAMBAS JOHN HENRY
C1054553107	GALVIS RIVERA JHEFERSON ANDRES
C1057579836	LOPEZ GUTIERREZ DANIEL RICARDO
C1064806568	DELGADO ZAMORA LUIS ALFONSO
C1065986624	ROJAS VILLALOBOS SERGIO
C1072193028	GUEVARA JIMENEZ JAROL LEONARDO
C1080010842	HERNANDEZ PAREDIS RENA JOSE
C1081784127	MARRUGO PANYAGUA EDUARDO LUIS
C1095921632	DURAN REY JULIAN ALBERTO
C1096213132	ZAPATA VARGAS GERARDO
C1099542001	CORREA JIMENEZ DIEGO ESTIVEN
C1099542262	QUIROGA NEIRA OMAIRA
C1099542401	PINTO RENTERIA DAVINSON
C1099543390	GUEVARA JIMENEZ CARLOS ALBERTO
C1099543490	ORTIZ MARIN DIEGO ARMANDO
C1099544437	CARDONA MARTINEZ SNEIDER
C1099547769	ROMERO ATEHORTUA DIEGO HERNANDO
C1099551477	ARENAS LUENGAS SHNEIDER
C1099552358	CORTES CUADROS FRANZ JHOSEP
C1099552789	PEÑA MARULANDA FABIAN ENRIQUE
C1101757528	LEGUIZAMON ARIZA JOHAN ALBERTO

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

C1102714665	MORALES RIVERA DIEGO ARMANDO
C1103674206	GALEANO GARCIA RICARDO EDIVER
C1105675261	GUEVARA PACHON JOAQUIN DAVID
C1112102593	HERNANDEZ GALEANO CRISTIAN ALEXIS
C13956912	VELASCO ARIZA MILTON RAUL
C13959638	BERNAL QUIROGA JUAN MANUEL
C14323711	MARTINEZ CHAVARRIA MAURICIO ANTONIO
C18924987	VALLE MORALES NESTOR
C18955496	GONZALEZ MILLAN LUIS ALBERTO
C19480317	SEDANO SANTAMARIA JAIME
C3187479	ROMERO MORENO ERNESTO
C3719597	ALGARIN ROLONG JOSE DE LOS SANTOS
C3720084	YAYA CORRO EDILBERTO
C71192490	QUINTERO CARLOS JULIO
C71227916	LONDOÑO VEGA MOISES DE JESUS
C7317588	VARGAS BUITRAGO JOSE ELIAS
C79215445	LOZANO BARRERO FERNANDO
C79474645	GARCIA SACRISTAN JOSE EFREN
C79667194	PALACIOS RODRIGUEZ JULIO CESAR
C80728185	CADENA ORTIZ EDISSON EDUARDO
C84047202	URIANA ULISES ALBERTO
C8520594	VILORIA GUARDO DIDE MANUEL
C8521012	SALCEDO GONZALES ALEXANDER
C8726395	TAFUR RAMOS DAULIS JOSE
C88248720	TARAZONA ORDUZ JOAN ARGEIDY
C91131313	FORERO TABORDA JAVIER DE JESUS
C91132959	SANCHEZ PAEZ JAIME
C91133192	GARCIA AMAYA WILSON
C91135218	MOLANO VIVA CARLOS JULIO
C91135685	BELTRAN NEGRON LUIS ANTONIO
C91136464	MEDINA SANDOVAL JOHN JAIRO
C91348682	PADILLA PEÑUELA WILLIAM
C91452389	MEJIA DIAZ NELSON ADRIAN
C91530919	MORANTES ORTEGA EDWIN JAIR
E372972	AGNEW RUSSELL PAUL
X3150682	BASTIDAS CIDRIAN CARMELO JOSE
X4952049	GARCIA MAITA CARLOS DANIEL
X5085304	RUIZ INOJOSA CRISTOPHER ALEXANDER
X5962607	HERNANDEZ CEBALLO RUBEN ALEXANDER
X6150898	PINEDA MONTIEL PEDRO REYES
X6278476	ROMERO APONTE DARWIN JOSE
X6347126	NATERA SANCHEZ ALBERTO JOSE
X6439295	GARABAN GARABAN NERKLYN JESUS
X6524184	ANDRADE MONTERO WALTER ARNALDO
Z149032820091991	ESTRADA ROJAS JOSE ANTONIO
Z194734708021981	HERNANDEZ CEBALLO RUBEN ALEXANDER
Z806171820021972	BASTIDAS CIDRIAN CARMELO JOSE
Z815163927102000	GARABAN GARABAN NERKLYN JESUS
Z815274922051985	RUIZ INOJOSA CRISTOPHER ALEXANDER
Z815371803121974	CASTELLANOS ALVARADO FRANCISCO JAVIER
Z815771222101992	HERRERA GUZMAN ROBINSON GABRIEL
Z822753423111988	NATERA SANCHEZ ALBERTO JOSE

Saliendo un total de 175 trabajadores que la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS, afilio a SURA -ARL en el año 2022.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

A folio 28 del expediente se observa oficio No. 08SE2023706808100000549 de fecha 17 de marzo de 2023, donde se solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social, sobre la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901.1470.412 la autorización para afiliarse colectivamente a sus miembros en los términos establecidos en los artículos 3.2.1 a 3.2.6.13 del decreto 780 de 2016.

De los folios 31 y 32 se evidencia respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social, en donde indica que la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS identificada con el NIT901470412, "no se encuentra registrada en dicho listado como entidades autorizadas para afiliarse de manera colectiva a trabajadores independientes al sistema de seguridad social por parte del Ministerio de Salud"².

Ante la cantidad de trabajadores que supuestamente tiene la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS, que fueron afiliados a SURA ARL (175 afiliados por la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS a la ARL SURA) y no se ha demostrado la relación laboral y tampoco se pudo verificar el riesgo por parte de la ARL conforme al artículo 2.2.4.2.1.7 del decreto 1072 de 2015.

El artículo 2.2.4.2.1.7 del decreto 1072 de 2015 dice:

"ARTÍCULO 2.2.4.2.1.7. Afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales, solo podrá realizarse a través de las entidades, entendidas estas como las definidas en el numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto 3615 de 2005, o la norma que lo modifique o sustituya.

La clasificación del riesgo del trabajador independiente se realizará de acuerdo con la actividad, arte, oficio, o profesión que desempeñe la persona. La administradora de riesgos laborales ARL, verificará dicha clasificación.

Para estos efectos, la agremiación expedirá una certificación en la que conste los parámetros de tiempo, días, horarios, tareas y espacio a los cuales se limita el cubrimiento por el riesgo laboral, el cual no cubre las contingencias ocurridas en horarios adicionales que no estén previa y claramente definidos.

Cuando el trabajador independiente desarrolle una actividad, arte, oficio o profesión que implique una disponibilidad de 24 horas al día y 7 días a la semana, deberá existir contrato escrito que así lo determine. Copia de dicho contrato será exigido por la administradora de riesgos laborales para realizar la afiliación.

Los agremiados que decidan afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales, lo harán a través de la agremiación a la administradora de riesgos laborales seleccionada por esta. Es obligación de las ARL mantener actualizada la base de datos de trabajadores independientes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.

El reporte de accidente de trabajo y enfermedad laboral, lo realizará la agremiación, en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad.

PARÁGRAFO. Las administradoras de riesgos laborales ARL, procederán a dar cobertura por los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que se presenten existiendo afiliación y pago oportuno de la cotización; dicha cobertura no se otorgará después de dos (2) meses de mora en el pago de las cotizaciones, en relación con los hechos que se presenten después de este período de protección."

Además de lo informado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL donde indica que la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS no cuenta con permiso y/o autorización para afiliarse colectivamente, (ver folios 31 32) es otra prueba que lleva suponer que posiblemente se presenta una afiliación irregular, conforme al artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1072 de 2015.

El artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, fue modificado por el Art. 20 del decreto 2642 de 2022 dice:

"ARTÍCULO 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1. 7. de este Decreto y en Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta 131.565,1 UVT de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e

² Tomado de la respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social que se en cuenta a folio 31 y 32 del Expediente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar".

Por otro lado, al estudiar la cámara de comercio de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS, (ver folio 60 y 61), se evidencia que es una persona jurídica sociedad por acciones simplificada, con un tamaño de empresa de MICRO EMPRESA, por ningún lado aparece un registro que sea sin ánimo de lucro., y si miramos el título 6 de la parte 2 del libro 3 del Decreto 780 de 2016 que es el Decreto Único Reglamentario del sector Salud y Protección Social, donde se indica los requisitos de las personas jurídicas que pueden realizar la afiliación colectiva al sistema de seguridad social integral para la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social en sus artículos 3.2.6.1 al 3.2.6.14, se evidencia que solo las empresas sin ánimo de lucro y con una cantidad de 500 afiliados son uno de los tantos requisitos para obtener la autorización por el Ministerio de la Salud y Protección social.

Miremos cada uno de los requisitos solicitados en el decreto 780 de 2016 para obtener la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes, que están del artículo 3.2.6.1 al 3.2.6.14 que dice lo siguiente:

AFILIACIÓN COLECTIVA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

"ARTÍCULO 3.2.6.1. Objeto. El presente Título tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos para la afiliación de los trabajadores independientes en forma colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, a través de las asociaciones y agremiaciones.

(Art. 1 del Decreto 3615 de 2005)

ARTÍCULO 3.2.6.2. Definiciones. Para efecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente Título, se entiende por:

1. Agremiación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa personas naturales con la misma profesión u oficio o que desarrollan una misma actividad económica, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título.

2. Asociación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa de manera voluntaria a personas naturales con una finalidad común, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título.

3. Trabajador independiente: Persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo.

(Art. 2 del Decreto 3615 de 2005)

ARTÍCULO 3.2.6.3. Reglas para la afiliación colectiva de los trabajadores independientes. Las entidades autorizadas para afiliar colectivamente a trabajadores independientes deberán someterse al cumplimiento de las siguientes reglas:

1. El recaudo de las cotizaciones se hará mes a mes. En consecuencia, las asociaciones o agremiaciones no podrán recaudar aportes por períodos superiores y las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral deberán consignarse en el mismo mes en que fueron recibidas.

2. Las entidades autorizadas para afiliar colectivamente a sus asociados o agremiados les exigirán que los aportes a la Seguridad Social Integral se realicen por períodos mensuales completos y sobre el ingreso base de cotización establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione, teniendo en cuenta que, en ningún caso, el ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser inferior a la base de cotización para el Sistema General de Pensiones.

(Art. 4 del Decreto 3615 de 2005)

ARTÍCULO 3.2.6.4. Autorización. El Ministerio de Salud y Protección Social autorizará a las agremiaciones y asociaciones para afiliar colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Una vez autorizada la agremiación o asociación, el Ministerio de Salud y Protección Social notificará directamente a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral sobre las entidades autorizadas para la afiliación colectiva de que trata el presente Título; de igual forma, las entidades administradoras deberán verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de Salud y Protección Social.

(Art. 6 del Decreto 3615 de 2005)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

ARTÍCULO 3.2.6.5. Requisitos para obtener la autorización. Para obtener la autorización de que trata el artículo anterior, las agremiaciones y asociaciones deberán acreditar junto con la solicitud, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Copia de la personería jurídica en la que conste que es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, constituida legalmente como mínimo con un (1) año de antelación, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización prevista en el artículo anterior y que durante ese año ha desarrollado el mismo objeto social.
2. Acreditar un número mínimo de quinientos (500) afiliados.
3. Listado actualizado de afiliados activos que deberá contener: nombre completo, identificación, ciudad, dirección de residencia, número de teléfono, fecha de afiliación a la asociación o agremiación, ingreso base de cotización, monto de la cotización, nombre de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral a las que se encuentren afiliados o se vayan a afiliar, discriminando cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral.
4. Copia de los estatutos de la entidad.
5. Copia del reglamento interno en el que se señalen los deberes y derechos de los agremiados o asociados.
6. Acreditar mediante certificación expedida por el revisor fiscal, contador o representante legal según corresponda, la constitución de la reserva especial de garantía mínima de que trata el artículo 3.2.6.7 del presente decreto.
7. Establecer dentro de sus Estatutos, el servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral.
8. Certificación expedida por la entidad financiera en la que conste la inversión de los recursos de la reserva especial de garantía mínima, la cual deberá contener además, el nombre y NIT de la agremiación o asociación, el número de la cuenta, el valor y la destinación de la misma; o póliza de garantía de cumplimiento del pago de aportes a la Seguridad Social, de que trata el numeral 2 del artículo 3.2.6.7 del presente decreto.
9. Presentar actualizados los estados financieros de la entidad, donde se refleje la reserva especial de garantía mínima como un rubro de destinación específica y exclusiva para el pago de las cotizaciones de sus trabajadores independientes afiliados, cuando esta se haya constituido a través de una entidad financiera conforme al artículo 3.2.6.7 del presente decreto.
10. Acreditar un patrimonio mínimo de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin incluir la reserva especial de garantía mínima prevista en el artículo 3.2.6.7 del presente decreto.

La solicitud de que trata el artículo anterior deberá precisar a qué Sistema de Seguridad Social se afiliarán de manera colectiva sus trabajadores independientes miembros.

(Art. 7 del Decreto 3615 de 2005 modificado por el artículo 3 del Decreto 2313 de 2006; numerales 8 y 9 modificados por el artículo 1 del Decreto 2172 de 2009)

ARTÍCULO 3.2.6.6. Deberes de la entidad autorizada para la afiliación colectiva. Son deberes de las agremiaciones y asociaciones autorizadas para afiliar colectivamente trabajadores independientes, los siguientes:

1. Inscribirse como tales, ante las respectivas entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral.
2. Garantizar a sus afiliados la libre elección de las entidades administradoras de los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Pensiones.
3. Informar al afiliado sobre el carácter voluntario de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.
4. Afiliar a los agremiados que así lo decidan, a la entidad administradora de riesgos laborales seleccionada por la agremiación.
5. Convocar periódicamente y cuando se requiera a sus trabajadores independientes afiliados, con el fin de facilitar la capacitación y la asesoría que debe brindar la ARL.
6. Establecer con la ARL respectiva, actividades, planes, programas y acciones de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo de sus trabajadores independientes afiliados.
7. Reportar a la ARL dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia o al diagnóstico según sea el caso, los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales de sus trabajadores independientes afiliados.
8. Pagar con recursos de la reserva especial de garantía mínima, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral cuando el afiliado se encuentre en mora.
9. Informar a sus agremiados o asociados sobre los derechos y deberes que se adquieren al afiliarse de forma colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDAKO CONSTRUCCIONES SAS"

10. Adelantar los trámites administrativos de afiliación y reporte de novedades del trabajador independiente y sus beneficiarios.
11. Suscribir las certificaciones que requiera el trabajador independiente para afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral.
12. Colaborar en la verificación de la documentación que acredita la condición de beneficiario del cotizante, antes de su remisión a la entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral.
13. Colaborar con el afiliado para obtener el pago de las prestaciones económicas respectivas a que tenga derecho.
14. Llevar las estadísticas de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales de los trabajadores independientes afiliados.
15. Tener 2.000 afiliados en un período no superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de la autorización a que se refiere el artículo 3.2.6.4 del presente decreto.
(Art. 8 del Decreto 3615 de 2005 modificado por artículo 4 del Decreto 2313 de 2006)

ARTÍCULO 3.2.6.7. Reserva Especial de Garantía Mínima. Para efectos de obtener la autorización de que trata el artículo 3.2.6.4 del presente decreto, las agremiaciones y asociaciones deberán acreditar la constitución de una reserva especial de garantía mínima de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los primeros quinientos (500) afiliados, y por cada afiliado adicional al número mínimo definido en el presente artículo, deberán prever permanentemente, el valor de las cotizaciones de dos (2) meses a cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral a los que se encuentren afiliados los trabajadores independientes de manera colectiva.

Esta reserva especial de garantía mínima, deberá constituirse a través de cualquiera de los siguientes mecanismos:

. En entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en instrumentos de alta seguridad, liquidez y rentabilidad. Cuando los recursos de la reserva especial de garantía se inviertan en cuenta de ahorro, estos deberán estar consignados en una sola cuenta que registre la totalidad de la reserva de acuerdo con el número de afiliados y el valor, dependiendo de cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral a los que se encuentren afiliados los trabajadores independientes de manera colectiva.

Los rendimientos financieros de la reserva especial de garantía mínima, deberán destinarse para el fortalecimiento de la misma.

El manejo de la reserva especial de garantía mínima a través de entidades financieras se debe reflejar en los estados financieros de la entidad, como un rubro de destinación específica y exclusiva para el pago de las cotizaciones de sus agremiados o asociados.

En compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la constitución de una póliza de garantía de cumplimiento del pago de aportes a la Seguridad Social, cuyo valor asegurado debe corresponder a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los primeros quinientos (500) afiliados y por cada afiliado adicional al número mínimo definido en el presente artículo, deberán prever permanentemente el valor de las cotizaciones de dos (2) meses a cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral a los que se encuentren afiliados los trabajadores independientes de manera colectiva. La póliza tendrá como beneficiarios a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores independientes en forma colectiva y una duración por el tiempo que el tomador de la misma mantenga la autorización de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral otorgada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. En el evento que los afiliados entren en mora en el pago de aportes, las agremiaciones o asociaciones deberán, a través de las alternativas de que trata el presente artículo, garantizar el pago en forma oportuna de las cotizaciones con cargo a la reserva especial de garantía mínima. Si se agotara dicha reserva, el Ministerio de Salud y Protección Social cancelará la autorización a la agremiación o asociación".

(Art. 9 del Decreto 3615 de 2005 modificado por el artículo 2 del Decreto 2172 de 2009).

ARTÍCULO 3.2.6.8. Recursos de la reserva especial de garantía mínima. Las agremiaciones o asociaciones, podrán recibir donaciones con destino a la reserva especial de garantía mínima, con el fin de contribuir en el valor del aporte del afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral.

Asimismo, podrán reducir el aporte de sus agremiados o de sus asociados, financiándolo con sus recursos, siempre y cuando, se garantice la reserva especial de garantía que trata el artículo anterior.

PARÁGRAFO. La agremiación o asociación podrá cobrar una contribución económica a cada afiliado para efectos de sufragar los gastos administrativos en que incurran por la afiliación colectiva, hasta por un monto equivalente al 25% de un salario mínimo mensual legal vigente, en un período de un año, de acuerdo con la periodicidad establecida en los estatutos o reglamentos de la agremiación o asociación. Estos recursos no harán parte de la reserva especial de garantía mínima.
(Art. 10 del Decreto 3615 de 2005)

ARTÍCULO 3.2.6.9. Cancelación de la autorización. El Ministerio de Salud y Protección Social, cancelará la autorización de que trata el artículo 3.2.6.4 del presente decreto a las agremiaciones o asociaciones que dejen de cumplir con uno o varios de los

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

requisitos exigidos para obtener la autorización, o cuando se demuestre que estas promueven o toleran la evasión o elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
(Art. 11 del Decreto 3615 de 2005)

ARTÍCULO 3.2.6.10. Requisitos para la afiliación del trabajador independiente. Para los efectos de la afiliación de que trata el presente capítulo, el trabajador independiente deberá acreditar ante las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, su vinculación a una agremiación o asociación mediante certificación escrita expedida por la misma.

PARÁGRAFO 1. La vinculación del trabajador independiente a cualquiera de las agremiaciones o asociaciones que cumplan las funciones establecidas en el presente capítulo, no constituye relación o vínculo laboral.

PARÁGRAFO 2. El trabajador independiente que voluntariamente quiera afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales, debe estar previamente afiliado a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Pensiones.
(Art. 3 del Decreto 3615 de 2005 modificado por el artículo 1 del Decreto 2313 de 2006)

ARTÍCULO 3.2.6.11. Afiliación Colectiva en el Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales deberá realizarse de conformidad con el artículo 2.2.4.2.1.7 del Decreto Único del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015.
(Art. 7 del Decreto 2313 de 2006)

ARTÍCULO 3.2.6.12. Obligación de enviar información. Las agremiaciones y asociaciones están obligadas a suministrar trimestralmente al Ministerio de Salud y Protección Social, la siguiente información:

1. Relación actualizada de afiliados.

2. Certificación expedida por el revisor fiscal, contador o representante legal según corresponda, a través de la cual se acredite que se mantiene la reserva especial de garantía mínima de que trata el artículo 3.2.6.7 del presente decreto.

Cuando la reserva especial haya sido constituida mediante una póliza de garantía de cumplimiento del pago de aportes a la Seguridad Social, deberá certificarse que la misma se encuentra vigente y su valor asegurado ampara las cotizaciones de dos (2) meses a cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral a los que se encuentran afiliados los trabajadores independientes de manera colectiva.

(Art. 12 del Decreto 3615 de 2005 modificado por el artículo 3 del Decreto 2172 de 2009).

ARTÍCULO 3.2.6.13. Congregaciones Religiosas. Para efectos de la afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas al Sistema de Seguridad Social Integral, estas se asimilan a las asociaciones.

Para efectos de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas, se asimilan a trabajadores independientes.

PARÁGRAFO 1. A las comunidades y congregaciones religiosas no les será exigible la acreditación del número mínimo de afiliados, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de la afiliación de los miembros de comunidades y congregaciones religiosas, estas deberán acreditar un patrimonio mínimo de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el número de miembros religiosos sea de 150 o superior; si el número de religiosos es inferior a 150, el patrimonio a acreditar deberá ser de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ninguno de los dos eventos se deba incluir la reserva especial de garantía prevista en el artículo 3.3.1.7 del presente Título.

PARÁGRAFO 3. La reserva especial de garantía mínima de que trata el artículo 3.2.6.7 del presente decreto deberá constituirse por cada miembro de la comunidad o congregación y deberá prever permanentemente, el valor correspondiente a dos (2) meses de cotizaciones a cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral a los que se encuentren afiliados de manera colectiva.

PARÁGRAFO 4. El patrimonio y la reserva especial de garantía mínima podrán ser constituidos y acreditados por una persona jurídica diferente a la que solicita la autorización, siempre y cuando sea también de naturaleza religiosa y sin ánimo de lucro, posea Número de Identificación Tributaria (NIT) y tenga establecida dentro de las actividades que desarrolla, la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los religiosos pertenecientes a la entidad que solicita la autorización para que sus miembros religiosos se afilien y paguen por intermedio de esta los aportes.

En este caso, el Ministerio de Salud y Protección Social autorizará a la entidad solicitante para que la afiliación y pago de los aportes al Sistema se efectúe por intermedio de quien constituye y acredita el patrimonio y la reserva.
(Art. 13 del Decreto 3615 de 2005 modificado por el artículo 1 del Decreto 692 de 2010)

ARTÍCULO 3.2.6.14. Disposiciones complementarias. Los aspectos no regulados en el presente Título, se regirán por lo dispuesto para los trabajadores independientes en las normas que regulan los Sistemas Generales de Salud, Pensiones y Riesgos laborales.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

Por lo anterior se evidencia que posiblemente la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS, no cuenta con Autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes, además no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 780 de 2016 desde el artículo 3.2.6.1 al 3.2.6.14 y posiblemente está vulnerando la prohibición contemplada en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, fue modificado por el Art. 20 del decreto 2642 de 2022 al realizar afiliaciones irregulares de trabajadores dependientes e independientes sin tener las autorizaciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

6.1.2 Las normas presuntamente vulneradas

Norma presuntamente vulnerada que sustentan el presente cargo es la siguiente:

El artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, fue modificado por el Art. 20 del decreto 2642 de 2022 que dice:

"ARTÍCULO 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1. 7. de este Decreto y en Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta 131.565,1 UVT de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar".

6.1.3 SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE VULNERACIÓN DE LA DISPOSICION IMPUTADA

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, y previo análisis de los hechos, pruebas y normas infringidas, se proferirá el acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

De no desvirtuarse el cargo formulado, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en cuanto sean aplicables al presente caso, al momento de la aplicación de las siguientes sanciones:

El artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, fue modificado por el Art. 20 del decreto 2642 de 2022 dice:

"ARTÍCULO 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1. 7. de este Decreto y en Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta 131.565,1 UVT de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar".

Teniendo en cuenta la sanción multa va con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), con fundamento en lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 486, numeral 2, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, la Ley 1955 de 2019, artículo 201 y el Decreto 120 de 2020 Art. 2.2.3.2.4, que reza:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

"Artículo 486 Código Sustantivo del Trabajo numeral 2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Ley 1955 de 2019: ARTÍCULO 201. "FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses".

Decreto 120 del 20/01/2020: Artículo 2.2.3.2.4. "Origen de los recursos. Los recursos del Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las Normas laborales y de la seguridad Social, serán aquellos que se recauden por concepto de las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo del primero (1°) de enero 2020, por la violación de las normas laborales y condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho libre asociación sindical. Igualmente, las transferencias ordinarias para el funcionamiento del Fondo en el Ministerio del Trabajo".

7. MATERIAL PROBATORIO QUE FUNDAMENTA EL CARGO FORMULADO PARA LA ENTIDAD INVESTIGADA.

1. De folio 2 al 27, memorial allegado por el Director Aseguramiento Obligatorio de Suramericana S.A. (ARL SURA), donde informan una posible irregular de trabajadores dependientes e independientes de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS. Anexa una comunicación a la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS (folio 4), listado de trabajadores afiliados por LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS y otras empresas. (folio 5 al 27).
2. Del folio 28, se evidencia solicitud de información al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, sobre autorizaciones para afiliarse colectivamente a sus miembros en los términos establecidos en los artículos 3.2.6.1 a 3.2.6.13 del decreto 780 de 2016, con radicado de salida No. 08SE2023706808100000549 del 17 de marzo de 2023.
3. : De los folios 29 al 32 se evidencia respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social con radicado de ingreso No. 05EE2023706808100000717 del 29 de marzo de 2023, anexa una copia de traslado por competencia al Director de Parafiscales de la UGPP y a la Fiscalía General de la Nación.
4. De folio 60 y 61, se evidencia certificado de cámara de comercio de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS"

Por lo expuesto, la **INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con el NIT. 901.470.412-5, con dirección Judicial en la calle 8 No. 10-20 del Municipio de Cimitarra, Santander, con Correo electrónico recursosadmo2020@hotmail.com y representada legalmente por YESSICA FERNANDA GALEANO CASTAÑEDA y/o de quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el único cargo de la presunta conducta prohibida en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el artículo 20 del decreto 2642 de 2022

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado la empresa **LUDADAKO CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con el NIT. 901.470.412-5, con dirección Judicial en la calle 8 No. 10-20 del Municipio de Cimitarra, Santander, con Correo electrónico recursosadmo2020@hotmail.com y representada legalmente por YESSICA FERNANDA GALEANO CASTAÑEDA y/o de quien haga sus veces y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como tercero interesado a la empresa **SEGUROS GENERALES SURMAERICANA S.A. SURA ARL** y a cualquier otra persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las pruebas recaudadas hasta ahora y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: HACER permanecer el expediente en el Despacho de esta Inspección, a disposición de las partes, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja, 23 de abril de 2024.



OSCAR RAUL BONILLA GONZALEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GPIVC
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
MINISTERIO DEL TRABAJO.

Autorizo/modifico A. Cáceres B.